

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho con memorial tendiente a la subsanación de la demanda, remitido en término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

RADICACIÓN NO. 2023-00399

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

En demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **MARINA RAMIREZ FERNANDEZ**, fallecida el 21 de junio de 2008 y con último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovido por **LUIS EDGAR RAMIREZ**, en calidad de hijo de la causante, la apoderada judicial del demandante, remite escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera, precisando que no ha sido posible conseguir el registro civil de nacimiento del fallecido HERNEY RAMIREZ, con el fin de probar el vínculo entre éste y la causante, con el objeto de requerir a su heredero por transmisión, HERNEY RAMIREZ LEON.

De acuerdo a lo anterior, y como el escrito de subsanación fue remitido oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 489, del Código General del Proceso, la demanda será admitida a trámite, de conformidad con el artículo 90 y 490 ibidem, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, en relación con la citación del señor HERNEY RAMIREZ LEÓN, atendiendo lo manifestado por la apoderada del demandante, sobre la imposibilidad de aportar la prueba del parentesco de éste con el señor HERNEY RAMIREZ, de donde derivaría la calidad de heredero de la causante, como quiera que se aporta la dirección de notificación de éste, conforme al artículo 492 C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibidem, se le requerirá para que, en el término previsto en la norma primeramente mencionada, manifieste si acepta o repudia la herencia, y se ordenará que, en su escrito de intervención, a través de abogado, acredite el parentesco que tiene con la causante.

Respecto a los restantes herederos por transmisión del fallecido, HERNEY RAMIREZ, referidos en la demanda, pese a que se aportan copias de sus registros civiles de nacimiento, más no se acredita la línea de parentesco del mencionado con la causante, y se desconocen sus direcciones, no es posible dar aplicación a la norma en cita, y por consiguiente, quedan incluidos en el genérico emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante.

Finalmente, respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de M.I. 370-282299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por ser procedente, conforme lo establece el Art. 480 del C.G.P., será decretada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **MARINA RAMIREZ FERNANDEZ**, fallecida el 21 de junio de

2008 y con último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovido por **LUIS EDGAR RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en calidad de hijo de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER a **LUIS EDGAR RAMIREZ**, como heredero de la causante, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a **HERNEY RAMIREZ LEON**, hijo de HERNEY RAMIREZ, señalado como heredero de la causante, mediante la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 C.G.P., para que, en el **término de VEINTE (20) días, prorrogables** por el mismo término, manifieste si **ACEPTA O REPUDIA** la herencia de la causante **MARINA RAMIREZ FERNANDEZ**, y se ordenará que, con su escrito de intervención, a través de abogado, aporte las pruebas del estado civil que acrediten la línea de parentesco con la causante.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, como lo dispone el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 491-2 ibidem, mediante la inclusión del llamado a los emplazados, la clase de proceso, las partes, y el juzgado que los requiere, de que trata el artículo 108 ibidem, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá secretaría.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada de la causante **MARINA RAMIREZ FERNANDEZ**, fallecida el 21 de junio de 2008, en la ciudad de Cali, quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 29.020.329, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica. (Art. 490 CGP). Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-282299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

CGA/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 70

Fecha: 26 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e9e9c5797710a40adc1d3bc824d40c4ee162e384c3afc4d73108a65d8c15**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>